

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00543**, informando que la comunicación enviada a la accionada y a la vinculada fue contestada, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

Seguros del Estado S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del Banco Agrario de Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que, el 9 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición con número C.R.V 00756 A.S. ante la accionada, mediante correo electrónico, solicitando el comprobante de transacciones exitosas, respecto de los títulos de depósito judicial constituidos desde el 2010 al 2012, correspondientes a la Gobernación de Risaralda – Jurisdicción Coactiva, y que a la fecha se encuentran pendientes por pago. Manifestó que, el 21 de septiembre del año en curso, recibió un comunicado mediante el cual le informaron que la solicitud que presentó se trasladó al área encargada de suministrar información.

Por lo que, el 6 de octubre de 2022, recibió respuesta de la pasiva en la cual le manifestaron que la petición se encuentra en verificación y que le sería remitida la respuesta final el día 21 del mismo mes y año, sin embargo, señaló que una vez transcurridos 45 días hábiles desde la presentación de la petición la tutelada no ha remitido respuesta clara, concreta y de fondo respecto de las pretensiones incoadas.

Como consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada contestar de fondo la petición presentada y radicada el 9 de septiembre

de 2022.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 18 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió al Banco Agrario de Colombia y a la Gobernación de para que dieran contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El **Departamento de Risaralda**, contestó en oficio del 21 de noviembre de 2022, informando que, desconoce las solicitudes que el accionante realizó ante el Banco Agrario de Colombia S.A. y la respuesta que le hayan dado. Dijo que, si bien la accionante interpuso una petición el 24 de enero de 2022, la misma fue contestada el día 25 del mismo mes y año, aunado a ello estableció que una vez revisada la base de datos la accionante no se encuentra en la actualidad con títulos judiciales pendientes de cobro.

Así las cosas, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por hecho superado, toda vez no vulneró derecho fundamental alguno, debido a que la respuesta fue dada dentro de los términos otorgados, cuando fue solicitada ante la entidad.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dio contestación mediante oficio con radicado CDJ206289 del 22 de noviembre de 2022, en la que informó que se respondió la petición presentada por la accionante, el 22 de noviembre de 2022, en el sentido que, una vez realizadas las validaciones respectivas, se identificó que a la fecha no registran depósitos judiciales pendientes de pago correspondientes a la Gobernación de Risaralda Jurisdicción Coactiva, sin embargo, observaron los depósitos judiciales con número 457030000356230, 457030000378389 y 457030000378390, fueron consignados a órdenes departamento Risaralda, de igual forma, manifestó que la respuesta fue notificada en debida forma.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que la situación que dio origen a la tutela fue superada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera los derechos fundamentales invocados, por el proceder de la accionada y las consecuencias jurídicas de ello.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales,*

*que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Caso en concreto**

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición que fue radicado mediante correo electrónico el 9 de septiembre de 2022, en el que le solicitó a la accionada, el comprobante de las



transacciones exitosas respecto a los títulos constituidos desde el año 2010 a 2012 y que fueron depositados por concepto de embargo a Seguros del Estado S.A. en calidad de demandada, indicándose que la accionada el 22 de noviembre de 2021 remitió una relación de los títulos con No. 457030000356230, 457030000378389 y 457030000378390, los cuales se registran con estado pagado con abono a cuenta, razón por la que les pidió que se realice la entrega de los dineros a la Gobernación de Risaralda.

La accionada, allegó con la contestación la respuesta al derecho de petición del 22 de noviembre de 2022, en la cual se le informó a la promotora de la litis que los títulos judiciales con No. 457030000356230, 457030000378389 y 457030000378390, fueron consignados a órdenes del departamento de Risaralda jurisdicción coactiva cuenta No. 660019196204.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Banco Agrario de Colombia S.A. respondió a todas y cada una de las solicitudes invocadas en la petición presentada.

Por lo anterior, es preciso mencionar que, de acuerdo a la documental que reposa en el expediente el Despacho puede inferir que la accionada notificó en debida forma la respuesta al derecho de petición. Por tanto, se colige que la tutelada resolvió de fondo la solicitud y la notificó en debida forma la respuesta al derecho de petición, advirtiéndole así que existe una carencia actual del objeto por hecho superado, pues en el curso de la presente acción se dio respuesta a la promotora de la litis.

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones, como quiera que la accionada dio respuesta de fondo a la petición dando cumplimiento a lo solicitado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

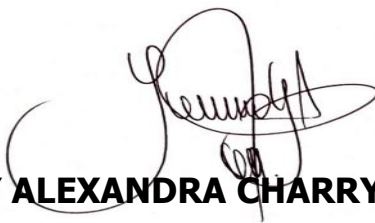
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por Seguros del Estado S.A., en punto de haberse presentado una carencia actual del objeto, por hecho superado, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:**           **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:**           **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC